



PROCESO	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	CRISTIAN CAMILO VILLAREAL, MARCELA PATRICIA VILLAREAL
DEMANDADO	DAISY REGINA SOÑETT ESCORCIA, JAILINE VANESSA NIEBLES SOÑETT Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CRISTIAN DE JESUS NIEBLES ESCALANTE
RADICADO	08758 31 84 001 2021 000479 00

Informe Secretarial: señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, a fin de impartir el trámite correspondiente. Sírvese proveer.

Soledad, 07 de septiembre de 2021.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo de la demanda, sería del caso admitir la demanda de no ser porque el despacho encuentra que adolece de varias faltas, las cuales se reseñan así:

Se observa que no se señaló en la demanda “(...) el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (...)”, contrariando con ello lo dispuesto en el Inc. 1° del Art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020; motivo por el cual la activa deberá manifestar dichos datos.

*Por otra parte, que se presenta el registro civil de nacimiento a folio 7 de manera ilegible por ello se requerirá que allegue copia de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 1260/1970 en su artículo 105 **“Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.”** Tal copia debe ser autentica o autenticada por el funcionario competente a fin que se acredite en debida forma el parentesco.*

Igualmente, se advierte que la parte actora no informó si existe proceso sucesorio del finado CRISTIAN DE JESUS NIEBLES ESCALANTE (Q.E.P.D), en caso positivo, deberá informar la dependencia ante la cual se tramita la causa mortuoria, y quienes han sido reconocidos como herederos del finado

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por CRISTIAN CAMILO VILLAREAL, MARCELA PATRICIA VILLAREAL, contra DAISY REGINA SOÑETT ESCORCIA, JAILINE VANESSA NIEBLES SOÑETT Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CRISTIAN DE JESUS NIEBLES ESCALANTE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédese un término de cinco (5) días para que subsanen los defectos anotados, tal como lo señala artículo 90 C.G.P., so pena de rechazo.

TERCERO: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 08 de septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 126 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ